



STD: 00496

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0049 -2010-ANA-DARH

Lima, **29 ENE. 2010**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Servicio De Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, contra la Resolución Administrativa N° 054-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, con Resolución Administrativa N° 054-2008-AG-SGRAM-ATDR.CHRL, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dispuso que el usuario SEDAPAL S.A., cancele el recibo N° 2008001722, por el importe total de S/. 11,306,762.23 Nuevos Soles, por tarifa de uso de agua superficial con fines no agrarios, correspondientes al año 2008;

Que, con recurso del visto, SEDAPAL interpone recurso de apelación contra la precitada resolución administrativa, y sostiene que el recurso de apelación presentado contra la Resolución Administrativa N° 054-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL, deberá ser remitido al Tribunal Fiscal, como órgano competente para resolver la apelación, ya que el pago de la tarifa es uno de orden tributario, pues según el artículo 12° de la Ley General de Aguas, con esta tarifa se esta gravando el uso y/o aprovechamiento de un bien publico y de acuerdo con lo dispuesto en la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la denominada tarifa tendría la naturaleza de un tributo de la especie tasa, de la sub especie derecho;

Que, asimismo refiere que el tributo que afecta el uso de las aguas superficiales para fines no agrarios, corresponde un derecho y que la validez del mencionado tributo está supeditado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 74° de la Constitución, referente a la legalidad del tributo; que, para la aprobación de la tarifa, el Ministerio de Agricultura, se basa en el estudio "Determinación del uso del agua superficial con fines no agrarios", elaborado muchos años atrás, y que se limitaba a fijar la tarifa para cubrir costos operativos de las entidades involucradas en el recurso, pero el mismo no está adecuado a la realidad, por lo que, no tiene ningún sustento técnico respectivo y que según el artículo 12° de la Ley General de Aguas, tiene como destino cubrir los costos de explotación y distribución de recurso hídrico, sin embargo, la tarifa aprobada por Decreto Supremo N° 005-2008-AG, para el año 2008, no hace una discriminación por cada zona, mucho menos acredita que la recaudación de la tarifa se destine efectivamente al desarrollo de la zona, no habiéndose tomado en consideración las inversiones realizadas por SEDAPAL;

Que, con Informe N° 049-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL el precitado expediente fue elevado a la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Chillón Rímac Lurín, a fin de que resuelva el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, sin embargo, en virtud a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1081, el expediente fue remitido al Ministerio de Agricultura quien con Oficio N° 1091-2008-AG-OGAJ, solicitó a la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA, opinión técnico-legal respecto al recurso de apelación presentado;





Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2008-AG, se aprobó la fusión de la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA, en la Autoridad Nacional del Agua;

Que, revisados los antecedentes se debe precisar que el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento, por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y otorgamiento a los particulares;

Que, de otro lado, la norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que los Tributos denominados Tasas, comprenden a su vez Derechos como una sub especie, los cuales se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso, o aprovechamiento de bienes públicos, más no por el aprovechamiento de un recurso natural;

Que, por tanto el cobro de la tarifa por uso de agua superficial dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 054-2008-AG-SGRAM-ATDR.CHRL, no se encuentra dentro de lo estipulado por la norma tributaria como Derecho, toda vez que el aprovechamiento de un recurso natural conforme lo estipula el artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, esta sujeto a una retribución económica, entendida como aquel concepto que debe aportarse al Estado por un recurso natural, y que se encuentra establecido por leyes especiales, en este caso, por la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, vigente durante el trámite del procedimiento, que en su artículo 12°, indicaba que los usuarios de cada distrito de riego abonaran tarifas fijadas por cada unidad de volumen para cada uso, que servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas, necesarios para el desarrollo de la zona;



Que, además la empresa recurrente señala que el cobro de la tarifa del año 2008, no tiene el sustento técnico respectivo, sin embargo, el Informe Técnico N° 491-2008-INRENA-IRH-DIRHI/JAH-LOC, de la entonces Dirección de Recursos Hídricos de la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA, refiere que los recursos económicos provenientes de la tarifa para el año 2008, serán utilizados para financiar los trabajos de conservación de las cuencas, entre otras actividades, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2006-AG, por lo que, el cobro de la tarifa tiene el sustento técnico correspondiente;



Que, si bien el recurso de apelación sub examen, fue remitido para opinión del Ministerio de Agricultura, sin embargo, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, las funciones de segunda instancia, ejercidas por las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica, son asumidas por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, toda vez que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del derogado Decreto Legislativo N° 1081, dichas Autoridades Autónomas fueron desactivadas, en tal sentido corresponde a esta Autoridad expedir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto;

Que, por las razones antes mencionadas corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por SEDAPAL S.A., contra la Resolución Administrativa N° 054-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL, expedida por la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón Rímac Lurín; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A., contra la Resolución Administrativa N° 054-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Disponer se remita copia de la presente resolución al Ministerio de Agricultura y a la SUNASS, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3º.- Remitir el expediente a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, una vez notificada la presente resolución a SEDAPAL, conforme a ley.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

